REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ – ANTIOQUIA

ESTADOS CIVILES 2024-094

PROCESO	Radicado	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO
EJECUTIVO	**2024-00331**	INTERRAPIDISIMO		**LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**	06-08-2024
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA	**2024-00333**	PAULA ANDREA ALARCON GARCÍA		**ADMITE**	06-08-2024
VERBAL – PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA	**2024-00335**	GLORIA CECILIA ZULETA ZULETA	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – SECRETARIA DE DESARROLLO ECONMICO	**ADMITE**	06-08-2024
EJECUTIVO HIPOTECARIO	**2024-00345**	COOPERATIVA COTRAFA		**LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**	06-08-2024
DESPACHO COMISORIO 021 RAD. 2023-00447	**2024-00347**	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS COOSANLUIS		**SUBCOMISIONA**	06-08-2024
SUCESIÓN	**2024-00348**	LUZS MARINA MUÑOZ ACEVEDO Y OTROS	BLANCA ROSA ACEVEDO DE MUÑOZ – GILBERTO MUÑOZ MONTOYA (Causantes)	**INADMITE**	06-08-2024

Fijado en la Secretaría del Juzgado hoy, **jueves, 08 de agosto de 2024**, a las 08:00 horas y se desfija el mismo día a las 17:00 horas.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria

Los estados se notifican en la cartelera del despacho y en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home. Los autos se incorporan al expediente digital y es enviado por una sola vez al correo electrónico autorizado por las partes en la demanda, por lo cual, si aún no se le ha enviado debe solicitarlo al canal digital del despacho

AMPARO DE POBREZA	**2024-00352**	MIGUEL ANGEL SALAZAR CIRO		**CONCEDE AMPARO DE POBREZA**	06-08-2024
EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER	**2024-00354**	RAÚL MAURICIO GÓMEZ GÓMEZ		**RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR**	06-08-2024

Fijado en la Secretaría del Juzgado hoy, **jueves, 08 de agosto de 2024**, a las 08:00 horas y se desfija el mismo día a las 17:00 horas.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria

Los estados se notifican en la cartelera del despacho y en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home. Los autos se incorporan al expediente digital y es enviado por una sola vez al correo electrónico autorizado por las partes en la demanda, por lo cual, si aún no se le ha enviado debe solicitarlo al canal digital del despacho

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, seis (06) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
RADICADO	05890 4089 001-**2024-00333**-00 (**favor citar**)
DEMANDANTE	PAULA ANDREA ALARCON GARCÍA
Interlocutorio	**Nro. 499**
ASUNTO	**ADMITE**

Revisada la presente demandada de Jurisdicción Voluntaria - Cancelación de Registro Civil de Nacimiento y considerando que el libelo introductor se ajusta a las exigencias de los artículos 18 Nral 6, 82, 84, 90 y 577 Nral 11 al 580 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó,

RESUELVE:

Primero. ADMITIR el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria – Cancelación de Registro Civil de Nacimiento que promueve la señora PAULA ANDREA ALARCON GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 70.252.087, por medio de apoderado judicial.

Segundo. Téngase como pruebas, las aportadas con el escrito introductorio y en el momento procesal oportuno serán valoradas.

Por el Despacho se ordena allegar los registros seriales de inscripción que reposen en sus bases de datos, del nacimiento de la señora PAULA ANDREA ALARCON GARCÍA y PAULA ANDREA VALENCIA GARCÍA.

Igualmente se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que se informe a este estrado si de los seriales: 26373879 y 29319441 se ha expedido cedula de ciudadanía, en caso afirmativo, aportar copia de las mismas o en su defecto las tarjetas decadactilares.

Lo anterior se requiere en el término de los quince (15) días siguientes al recibo del oficio que comunique la presente decisión. Por secretaría líbrese oficio en tal sentido.

Tercero. Asiste a la señora PAULA ANDREA ALARCON GARCÍA, el abogado HUGO ARMANADO ZAMARRA CHAVARRIAGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.483.535 y la tarjeta profesional No. 202.28 del C. S de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

Providencia inserta en estado electrónico ***094*** *del* ***08 de agosto de 2024***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JHON ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, seis (06) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL – PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA
INSTANCIA	ÚNICA
RADICADO	05890 4089 001-**2024-00335**-00 (**favor citar**)
DEMANDANTE	GLORIA CECILIA ZULETA ZULETA
Apoderado	JHON ALEXANDER CHAVERRA VALENCIA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO, INNOVACIÓN Y NUEVAS ECONOMÍAS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
Interlocutorio	**Nro. 501**
Decisión	**ADMITE**

Subsanada la demanda y como quiera que la misma cumple los requisitos establecidos en el artículo 82 y 384 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA**, instaurada por la señora **GLORIA CECILIA ZULETA ZULETA**, en contra del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO, INNOVACIÓN Y NUEVAS ECONOMÍAS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.**

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del C. G. del P., en atención a la cuantía del asunto (mínima).

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos. NOTIFIQUESELE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023.

CUARTO: Asiste los intereses de la parte demandante el abogado JHON ALEXANDER CHAVERRA VALENCIA, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.017.123.592 y la tarjeta profesional No. 316.153 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Providencia inserta en estado electrónico ***<u>094</u>*** *del* ***<u>08 de agosto de 2024</u>***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JHON ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, seis (06) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DESPACHO COMISORIO
RADICADO	05890 4089 001-**2024-00347-**00 (**favor citar**)
	05591408900120230044700
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN LUIS – COOSANLUIS
DEMANDADO	ARISTIDES MOLINA GRIJALBA Y WILLIAM MARIO MESA CEBALLOS
Sustanciación	**Nro. 625**
Decisión	**SUBCOMISIONA**

Auxíliese el despacho comisorio 021 del 24 de julio de 2024, expedido por el Juez Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo, Antioquia y cuyo objeto es el SECUESTRO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 038-5911 de la OOIIPP de esta localidad y de propiedad del señor WILLIAM MARIO MESA CEBALLOS, demandado.

De conformidad con el INCISO 3º. DEL ARTICULO 38 DEL C.G.P. DEL PROCESO, se SUBCOMISIONA al ALCALDE MUNICIPAL DE YOLOMBÓ, quien tiene la facultad de posesionar y además reemplazar al secuestre en caso de ser necesario, si el designado en este auto no asiste sin justificación, asimismo la de SUBCOMISIONAR A LOS FUNCIONARIOS DE POLICÍA A SU CARGO, a quien se le concede la facultad de señalar fecha y hora para la diligencia y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo.

Como secuestre se designa al abogado LUIS FERNANDO DIAZ ATEHORTUA, ubicable en la carrera 5 No. 58-36 (101) de Puerto Berrio, abonado 313 710 837 73, 320 630 57 89, email vivifer91@yahoo.es, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso, este debe aportar LA PÓLIZA de compañía de seguros que cubra el correcto cumplimiento de deberes relativos al cargo (*Acuerdo PSAA 15-10448 del 28 de diciembre de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

Al auxiliar nombrado se le fija como honorarios provisionales, a cargo de la parte demandante, la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($ 350.000.oo)**, los cuales serán cancelados en la diligencia de secuestro e informado a este estrado judicial.

La parte ejecutante actúa por medio de la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA actúa como apoderada de la entidad demandante en el correo electrónico: notificacionjudicial@valoresysoluciones.com o al abonado celular 320-4826394 y 3224751901.

Providencia inserta en estado electrónico ***094*** *del* ***08 de agosto de 2024.***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JHON ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, seis (06) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	SUCESIÓN
RADICADO	05890 4089 001-**2024-00348**-00 (**favor citar**)
DEMANDANTE	LUZ MARINA MUÑOZ ACEVEDO Y OTROS
Apoderado	LINA MARCELA BERRIO PALACIO
DEMANDADO	BLANCA ROSA ACEVEDO DE MÑOZ GILBERTO MUÑOZ MONTOYA
Interlocutorio	**Nro. 503**
Decisión	**INADMITE**

Auscultada la presente demanda se advierte que no se allega ninguno de los anexos enunciados en la demanda como pruebas, como tampoco se incorpora los poderes concedidos, razón por la cual se concede el término de 5 días, para allegar dichos documentos, so pena de rechazo.

*Providencia inserta en estado electrónico **094** del **08 de agosto de 2024***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JHON ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, seis (06) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	AMPARO DE POBREZA
RADICADO	05890 4089 001-**2024-00352**-00 (**favor citar**)
SOLICITANTE	MIGUEL ANGEL SALAZAR CIRO
Interlocutorio	**Nro. 504**
ASUNTO	**CONCEDE**

Mediante escrito que antecede, el señor **MIGUEL ANGEL SALAZAR CIRO,** ha presentado solicitud extraproceso para que se le designe apoderado judicial con el fin de adelantar proceso de pertenencia.

Para resolver, brevemente

SE CONSIDERA

El artículo 151 del Código de General del Proceso consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales; para ello los exime de los obstáculo o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto procesal que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose el solicitante inscrito en la segunda de las circunstancias enunciadas.

En consecuencia el Juzgado procederá al otorgamiento del amparo de pobreza pues se colman las exigencias de los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, ya que con la sola presentación de la solicitud se entiende prestado el juramento sobre su capacidad económica y consecuente con ello

se procede a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación del señor **MIGUEL ANGEL SALAZAR CIRO,** designando para tal efecto al abogado **NEVARDO ANTONIO LONDOÑO BUSTAMANTE**, ubicable en el abonado300-696-3756; tono6731@gmail.com 321 459 17 29.

A quien se le hará la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto. Si no lo hiciere incurrirá en falta a la debida diligencia personal, sancionable en todo caso con una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales y se le reemplazará (Art 155, inciso 3 del C.G.P.)

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal los beneficiarios del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, costas, expensas y honorarios.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ, ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

PRIMER.- **CONCEDER** el **AMPARO DE POBREZA** a favor del señor **MIGUEL ANGEL SALAZAAR CIRO,** con el fin de adelantar proceso de pertenencia.

SEGUNDO.-**DESIGNAR** al abogado **NEVARDO ANTONIO LONDOÑO BUSTAMANTE**, en calidad de representante judicial del amparado. La solicitante le informará su designación.

*Providencia inserta en estado electrónico **094** del **08 de agosto de 2024***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JHON ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, seis (06) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
RADICADO	05890 4089 001-**2024-00354-**00 (**favor citar**)
DEMANDANTE	RAÚL MAURICIO GÓMEZ GÓMEZ
DEMANDADO	MARIO ALBERTO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Interlocutorio	**Nro. 505**
Decisión	**RECHAZA FALTA DE COMPETENCIA**

El señor RAÚL MARICIO GÓMEZ GÓMEZ, actuando en nombre propio presenta demanda ejecutiva por obligación de hacer, en contra del señor MARIO ALBERTO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, en donde el título ejecutivo invocado es un acta de conciliación suscrita en el Juzgado Promiscuo Municipal de Cisneros, Antioquia, dentro del proceso Verbal de Nulidad de Contrato de Promesa de Compraventa, radicado 051904089001 2018 0094 00.

Se trata desde luego de un evento de competencia excluyente, que en los casos de ejecuciones para obtener el cumplimiento de las obligaciones reconocidas mediante conciliación deberán ser ejecutadas ante el Juez de conocimiento, esto es, ante el homólogo de Cisneros, Antioquia, tal y como lo prevee el inciso cuarto del artículo 306 del Código General del Proceso, que establece: "*lo previsto en este artículo se aplicará para obtener ante el mismo juez de conocimiento el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y* ***las obligaciones*** *reconocidas mediante conciliación o transacción aprobados en el mismo"* subrayas a propósito.

En atención de lo anterior, necesario será rechazar la demanda y se ordenará remitir las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Cisneros, Antioquia, Despacho que conoció del acuerdo conciliatorio que

hoy se pretende ejecutar y por tanto es el competente para adelantar la ejecución del mismo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda ejecutiva por obligación de hacer presentada por el señor **RAÚL MAURICIO GÓMEZ GÓMEZ**, en contra del señor **MARIO ALBERTO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, por carecer este estrado de competencia.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CISNEROS, Antioquia, para lo de su competencia.

*Providencia inserta en estado electrónico **094** del **08 de agosto de 2024***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JHON ÁLVARO SALAZAR
JUEZ